

Cámara Federal de Casación Penal


JAVIER E. REYNA DE ALLENDE
SECRETARIO DE CÁMARA

Causa N° 348/13 -Sala
I- "Villegas Carrión,
Víctor Guillermo s/
recurso de casación" *I*

REGISTRO N° 23.083

//la ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los *19* días del mes de *febrero* de 2014, se reúne la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por la doctora Ana María Figueroa como Presidente, y los doctores Luis María Cabral y Juan Carlos Gemignani como Vocales, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa de Víctor Guillermo Villegas Carrión en esta causa N° 348/13, caratulada: "Villegas Carrión, Víctor Guillermo s/recurso de casación", de cuyas constancias **RESULTA:**

1º) Que el Juzgado en lo Correccional N° 11, Secretaría N° 72 resolvió -en lo que aquí interesa-:

"II. Rechazar de plano el pedido de suspender el juicio a prueba a favor de Víctor Guillermo Villegas Carrión...".

Contra esa decisión interpuso recurso de queja la defensa oficial de Víctor Guillermo Villegas Carrión el que fue concedido en esta instancia conforme surge de fs. 178.

2º) Que el recurrente manifestó que "...el 'a quo' ha cercenado sin ningún tipo de sustento legal la posibilidad de acceso a dicho instituto, impidiendo de esa manera la consecuencia mencionada sobre bases que resultarían en una desigual aplicación de la ley, basándose en la presunta inasistencia de mi pupilo a la audiencia prevista por el art. 293 del CPPN, fijada ante la primigenia solicitud de 'Probation' cuyo escrito obra a fs. 84".

En este sentido, explicó que "...no asiste justificación fundada alguna para que así lo dispusiera ya que mi pupilo, quien efectivamente no asistió a la audiencia de mención, lo hizo con conocimiento demostrado de la vía de excepción que simultáneamente se intentaba, coyuntura ante la que hubiera sido contradictorio impetrar la suspensión del proceso hasta tanto se hubiera resuelto en definitiva aquélla

excepción, por su carácter perentorio...".

Adujo que "En esa oportunidad esta defensa no recurrió aquel decisorio en el entendimiento de que el derecho a optar por el instituto de la 'Probation' no es un derecho que pueda perderse, mucho menos por la causal aducida por el juez, esto es, la simple inasistencia a la audiencia del art. 293 del CPPN, máxime cuando dicha inasistencia, como se dijera, se encontraba plenamente justificada ante la interposición de la excepción prevista por el art. 399 inc. 2º del CPPN...".

Argumentó que "...en el caso que nos ocupa, ni siquiera hubo oposición fiscal a la concesión del beneficio, habiendo contestado vista en favor del otorgamiento del instituto conforme luce a fs. 86, lo que denota una vez más, la arbitrariedad de la resolución".

Sostuvo que "...no puede rechazarse sin previa audiencia un pedido de suspensión del juicio a prueba que cumpla con aquellos requisitos legales".

3º) Que superada la etapa prevista en el art. 454 en función de lo dispuesto por el art. 465 bis del código ritual, oportunidad en la que la defensa oficial presentó las breves notas que autoriza la mencionada norma, el Tribunal pasó a deliberar (art. 469 del C.P.P.N.). Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó designado para hacerlo en primer término el doctor Luis María Cabral y en segundo y tercer lugar la doctora Ana María Figueroa y el doctor Juan Carlos Gemignani, respectivamente.

El señor juez doctor Luis María Cabral dijo:

I. Que para resolver de la manera en que lo hizo el tribunal a quo señaló que "Una vez en esta sede, las partes ofrecieron prueba y el imputado y su defensa impetraron el reconocimiento del derecho de suspender el juicio a prueba (fs. 84), para lo cual se fijó audiencia (fs. 87)... El día de aquella audiencia, la defensa hizo una presentación similar a la que hoy me encuentro analizando, informando que su asistido no comparecería a la audiencia de suspensión de juicio a prueba, lo que motivó que se lo

Cámara Federal de Casación Penal

JAVIER E. REYNA DE ALLENDE
SECRETARIO DE CÁMARA

Causa N° 348/13 -Sala
I- "Villegas Carrión,
Víctor Guillermo s/
recurso de casación"

tuviera por desistido de esa petición".

Así, indicó que "Respecto del pedido de suspender el juicio a prueba deducido por el imputado a fs. 101, se advierte que carece de la firma de la Defensora. Aún soslayando ello, recuérdese que un pedido similar fue deducido a fs. 84, fijándose audiencia a fs. 87, y ante su inasistencia se lo tuvo por desistido de la solicitud (fs. 91). Esto tampoco mereció objeción de la defensa..."

II. Que en este caso en particular, cabe destacar que la omisión de la audiencia que establece el art. 293 del C.P.P.N., implica negarle la posibilidad a la defensa y a su asistido para que exponga sus argumentos ante el tribunal competente, produciendo así una afectación al derecho de defensa en juicio consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional.

En tales condiciones, no existe razón suficiente para omitir la realización de la referida audiencia, desde que el cumplimiento de las distintas etapas procesales que el ordenamiento jurídico acuerda a los sujetos intervinientes en el proceso es por naturaleza una garantía para las partes.

III. Sin perjuicio de ello, es del caso señalar que en este caso en particular, deberá considerarse si corresponde la concesión de la suspensión del juicio a prueba según los parámetros y estándares fijados por la CSJN en el caso "Góngora".

A Víctor Guillermo Villegas Carrión se le imputa el delito de lesiones leves dolosas en perjuicio de su esposa (art. 89 del Código Penal).

Según surge del requerimiento de elevación a juicio, el hecho fue eventualmente cometido "...el día 28 de abril de 2011, alrededor de las 19:00 horas, en el interior de la finca sita en la calle Bucarelli 2990 de este medio, oportunidad en la cual el nombrado agredió físicamente a su esposa ~~Dora Yana Cárdenas Nolasco~~, para lo cual le tiró del cabello refiriéndole 'te voy a sacar tu mierda' (que

significa te voy a pegar) luego de lo que le aplicó varios golpes de puño en la cabeza arrojándola contra la cama, causándole lesiones de carácter leve".

Ahora bien, el art. 7 de la Convención de Belem Do Pará, ratificado por la Ley 24.632 de fecha 9 de abril de 1996, y el art. 5 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, traen aparejada de algún modo la responsabilidad del Estado Argentino, en cuanto establecen que "Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: ...actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer...".

En similar sentido, he votado como integrante del Tribunal Oral en lo Criminal Nº 9 en la causa nº 3660 Góngora, Gabriel Arnaldo rta. el 11/4/11, criterio que fue confirmado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re: "Góngora, Gabriel Arnaldo s/ causa nº 14.092" -G. 61 XLVIII- del 23 de abril de 2013.

IV. Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de Víctor Guillermo Villegas Carrión; anular el punto 2 de la resolución obrante a fs. 31/32, disponer que deberá convocarse a la audiencia del art. 293 C.P.P.N., y en su caso, resolver ajustándose a los criterios establecidos anteriormente.

La señora jueza doctora Ana María Figueroa dijo:

1º) La omisión de realización de la audiencia prevista en el artículo 293 del C.P.P.N. no privó a la defensa de derecho alguno cuando el especial interesado en el otorgamiento del beneficio solicitado -el propio imputado- expresó por escrito que no asistiría a ella. Recuérdese que al respecto el imputado solicitó la suspensión del juicio a prueba "...en los mismos términos que fuera solicitado

Cámara Federal de Casación Penal

JAVIER E. BENNA DE ALLENDE
SECRETARIO DE CAMARA

Causa N° 348/13 -Sala
I- "Villegas Carrión,
Víctor Guillermo s/
recurso de casación"

oportunamente a fs. 84 del legajo...", oportunidad en la que manifestó que no comparecería a la audiencia (fs. 150).

Cabe destacar que las condiciones de inmediación que genera la audiencia del artículo 293 del código adjetivo aseguran a la defensa y al encausado, por su amplia contradicción, la oportunidad procesal para fundar más adecuadamente la propuesta de solicitud de suspensión del juicio a prueba o de mejorarla en caso de oposición por parte del Ministerio Público Fiscal e incluso, de que el juez que decidirá sobre la concesión del beneficio pueda tener un acercamiento directo con el imputado y pueda analizar sus intereses, derechos al que el mismo Villegas Carrión renunció, siendo a su vez tal circunstancia el contradictorio fundamento del recurso instado por su defensa técnica.

Bajo estas circunstancias, la omisión de celebración de la audiencia prevista por el art. 293 del C.P.P.N. no ha implicado en el caso una afectación del derecho de defensa en juicio que le asiste al imputado, puesto que es absolutamente necesaria su presencia a los fines de su realización, por lo que habiendo sido anunciada su incomparecencia, el agravio ahora invocado resulta insustancial.

2º) Resulta importante aclarar que en el especial caso de autos, la efectiva realización de la audiencia en cuestión sólo hubiera significado un trámite innecesario puesto que dicho acto está previsto para cuando se cumpla con las formalidades de procedencia del artículo 76 bis del C.P. y con la interpretación que de sus alcances ha realizado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, circunstancia que manifiestamente no se da en esta causa toda vez que conforme el requerimiento de elevación a juicio se imputa a Villegas Carrión el delito de lesiones leves dolosas en perjuicio de su esposa (art. 89 del C.P.), respecto del suceso acaecido "...el día 28 de abril de 2011, alrededor de las 19:00 horas, en el interior de la finca sita en la calle Bucarelli 2990 de este medio, oportunidad en la cual el

nombrado agredió físicamente a su esposa ~~Déa Yana Ch~~
~~N~~, para lo cual le tiró del cabello refiriéndole "te voy
a sacar tu mierda" (que significa te voy a pegar) luego de lo
que le aplicó varios golpes de puño en la cabeza arrojándola
contra la cama, causándole lesiones de carácter leve... Y el
ocurrido el día 29 de abril de 2011, alrededor de las 12:30
horas, en el domicilio mencionado... oportunidad en la cual
Villegas Carrión repitió las agresiones físicas hacia su
esposa ~~C~~ ~~N~~, para lo cual la tomó fuertemente del
cabello, llevándola hacia el interior de la vivienda donde
empezó a golpearla con sus manos y piernas en varias partes
del cuerpo, refiriéndole "te voy a romper esa boca por
bocona", arrojándole un golpe de puño que la impactó en el
labio, tomándola del cabello y golpeándola fuertemente sobre
el marco de una puerta, causándole también lesiones de
carácter leve a raíz del ataque..." (fs. 135/135vta.).

La celebración de la audiencia con la
presencia del imputado es un requisito procesal ineludible
para el pronunciamiento del tribunal en el caso, salvo
palmaria improcedencia -como ocurre en autos-, sin que ello
acarree la nulidad del pronunciamiento.

Vale referir que la cuestión de autos se
vincula íntimamente con una de las temáticas más preocupantes
del universo de los derechos humanos, cual es la violencia de
género. Violencia que del análisis de la cultura
androcéntrica impone que deban tomarse las medidas judiciales
adecuadas para evitar esos delitos (conforme mis votos en los
precedentes causa nº 14.243, "Amitrano, Atilio Claudio
s/recurso de casación", reg. nº 19.913, rta. el 09/05/2012;
causa nº 14.044, "Villarreo, Graciela s/recurso de casación",
reg. nº 19.914, rta. el 09/05/2012; causa nº 14.147, "Ortiz
Peralta, Victorino s/recurso de casación", reg. nº 19.983,
rta. el 30/05/2012; causa nº 14.670, "Pérez, César Omar
s/recurso de casación", reg. nº 20.039, rta. el 13/06/2012;
causa nº 15.498, "Ruiz, Cristian Feliciano s/recurso de
casación", reg. nº 20.223, rta. el 11/07/2012; causa nº
10.193, "Á., G. Y. s/recurso de casación", reg. nº 20.278,

rta. el 13/07/2012, de la Sala II de esta C.F.C.P. y, más recientemente, causa n° 17.324, "Kaplinsky, Daniel Isaac s/recurso de casación", reg. n° 21.146, rta. el 31/05/2013, de esta Sala I, C.F.C.P.).

El Estado Argentino ha asumido obligaciones internacionales tales como la de "establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación", como así también de "Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación" (incisos c y d, art. 2º de la "Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer").

En consonancia con dicha normativa, la "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer", denominada "Convención de Belém Do Pará", establece distintas obligaciones en el art. 7, entre ellas: inciso b: "actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer"; inciso e: "tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer", e inciso f: "establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos".

Nuestro país ha sancionado el 11 de marzo de 2009 -promulgación del 1/4/09-, la ley 26.485 de "Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus

relaciones interpersonales". En ella se han establecido las obligaciones del Estado Argentino frente a casos como el que nos ocupa, donde se ha ejercido violencia física y psicológica sobre una mujer, en los términos elaborados en su art. 5º, acorde a lo dispuesto en el art. 2 punto b) de la Convención de Belém do Pará antes citada.

En tal sentido, la ley citada exige en su art. 16 de parte de los organismos estatales que se garanticen a las mujeres, no sólo "todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina, la presente ley y las leyes que en consecuencia se dicten", sino también, y particularmente aplicable al caso, los siguientes derechos y garantías: "A obtener una respuesta oportuna y efectiva" (inciso B); "A ser oída personalmente por el juez y por la autoridad administrativa competente" (inciso C); "A que su opinión sea tenida en cuenta al momento de arribar a una decisión que la afecte" (inciso D); "A recibir protección judicial urgente y preventiva cuando se encuentren amenazados o vulnerados cualquiera de los derechos enunciados en el artículo 3º de la presente ley" (inciso E), y "A la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quienes son sus naturales testigos" (inc. I).

A lo expuesto, cabe agregar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha expedido recientemente sobre esta cuestión, en el precedente "Recurso de hecho deducido por el Fiscal. Góngora, Gabriel Armando s/causa nº 14.092" (rta. el 23/04/2013).

Consideró la Corte que por la Convención de Belém do Pará los Estados parte se han comprometido a "...f) establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos" (art. 7º, Convención de Belém do Pará).

Así, nuestro Máximo Tribunal entendió que "...siguiendo una interpretación que vincula a los objetivos [propuestos por la Convención de Belém do Pará], la norma en cuestión impone considerar que en el marco de un ordenamiento jurídico que ha incorporado al referido instrumento internacional, tal el caso de nuestro país, la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia del debate oral es improcedente..." (consid. 7º).

Tal impedimento, sostuvo, surge "...de considerar que el sentido del término juicio expresado en la cláusula en examen [art. 7º de la Convención de Belém do Pará] resulta congruente con el significado que en los ordenamientos procesales se otorga a la etapa final del procedimiento criminal (así, cf. Libro Tercero, Título 1 del Código Procesal Penal de la Nación), en tanto únicamente de allí puede derivar el pronunciamiento definitivo sobre la culpabilidad o inocencia del imputado, es decir, verificarse la posibilidad de sancionar esta clase de hechos exigidos por la Convención..."

Lo contrario importaría desatender "...el contexto del artículo en el que ha sido incluido el compromiso del Estado de sancionar esta clase de hecho, contrariando así las pautas de interpretación del artículo 31, inciso primero, de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados ('Regla general de interpretación. I. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objetivo y fin')..."

En este marco, la decisión jurisdiccional que concede la suspensión del juicio a prueba en casos en los que se ventilan hechos que encuadran en violencia de género contrarían normas convencionales, por lo que estaríamos frente a un incumplimiento del Estado ante la comunidad internacional al no hacer efectivas sus obligaciones asumidas en la materia.

En esta línea, ha sostenido la Corte que una decisión en tal sentido "...queda absolutamente aislada del resto de los deberes particulares asignados a los estados parte en pos del cumplimiento de las finalidades generales propuestas en la 'Convención de Belém do Pará', a saber: prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer (cfr. artículo 7, primer párrafo)..." (cons. 7º del precedente citado).

3º) De conformidad con las circunstancias señaladas y de la atenta lectura del escrito recursivo se advierte que el recurrente no ha logrado desvirtuar ni conmover los sólidos fundamentos del resolutorio impugnado, como así tampoco se visualiza una fundamentación aparente, toda vez que la decisión criticada ha sido sustentada razonablemente y los agravios sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (C.S.J.N., Fallos 302:284; 304:415).

Cabe concluir que el mero desacuerdo con la solución dictada, con insistencia en argumentos ya tenidos en cuenta en la resolución anterior y alegando nuevamente el encausado su inasistencia a la audiencia, no autoriza a rever el pronunciamiento recurrido, máxime cuando respecto del hecho imputado la concesión del instituto solicitado resulta inviable.

Por lo expuesto, propongo al acuerdo rechazar el recurso incoado por la defensa de Víctor Guillermo Villegas Carrión, con costas.

Tal es mi voto.-

El señor juez doctor Juan Carlos Gemignani dijo:

Que adhiero al voto de mi colega, doctora Ana María Figueroa.

Por ello, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:** rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de Víctor Guillermo Villegas Carrión, con costas (arts. 454, 530 y 531 del C.P.P.N.).

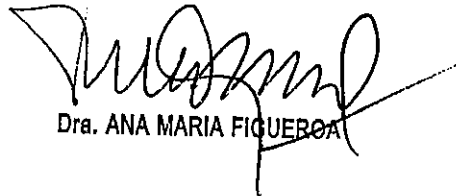
Regístrese, notifíquese y oportunamente,

Cámara Federal de Casación Penal

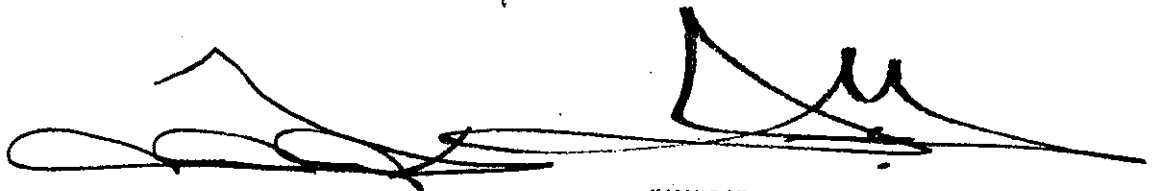
Causa N° 348/13 -Sala
I- "Villegas Carrión,
Víctor Guillermo s/
recurso de casación"

comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordadas N° 15/13 y 24/13, CSJN), a través de la Secretaría de Jurisprudencia de esta Cámara.

Cúmplase con la remisión ordenada, y sirva la presente de muy atenta nota de envío.



Dra. ANA MARIA FIQUEROA

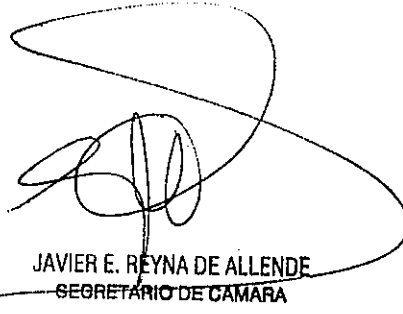


JUAN CARLOS GEMIGNANI
JUEZ DE CAMARA

(*en disidencia*)

LUIS MARÍA CABRAL

Ante V.



JAVIER E. REYNA DE ALLENDE
SECRETARIO DE CAMARA

